

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

Múm. 903.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de aplicarse para la concesión de condecoraciones de la Orden del Mérito Civil, creada por Mi Decreto de 25 de Junio de 1926.

Dado en Palacio á diecisiete de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REGLAMENTO DE LA REAL ORDEN DEL MÉRITO CIVIL

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Orden.

Artículo 1.º La Real orden del Mérito Civil tiene por objeto premiar los méritos de carácter civil en general contraídos por los funcionarios dependientes del Estado, Provincia y Municipio, ó por personas de uno y otro sexo que, ajenas á la Administración, presten ó hayan prestado servicios relevantes con trabajos extraordinarios, provechosas iniciativas ó con una constancia ejemplar en el cumplimiento de sus deberes, lo que siempre se contrastará debidamente, publicándose el fundamento de las propuestas.

Esta condecoración podrá también ser concedida á extranjeros, por cortesía ó reciprocidad.

CAPITULO II

Grados.

Artículo 2.º La Real Orden del Mérito Civil constará de cuatro categorías, á saber:

Gran Cruz:

Encomienda de número con placa.

Encomienda y

Cruz de Caballero.

Habrá, además, una Cruz de plata dedicada á premiar servicios de obreros y funcionarios auxiliares y subalternos.

Artículo 3.º Los agraciados con títulos de esta Orden se denominarán, respectivamente, Caballero Gran Cruz, Comendador de número con Placa, Comendador y Caballero, según el grado de la insignia que ostentaren. Las señoras usarán en cada caso la fórmula de «agraciada con la Cruz, Encomienda, etc».

CAPITULO III

Número límite de agraciados.

Artículo 4.º El número máximo de condecoraciones que se podrá conceder, sin contar las otorgadas á extranjeros, será de 250 Grandes Cruces, 350 Encomiendas de número con Placa, 500 Encomiendas y 1.000 Cruces de Caballero. El número de Cruces de plata será ilimitado.

Artículo 5.º Limitada la concesión de las Cruces de las cuatro categorías con el fin de que el esplendor de la Orden sea mayor, los agraciados con alguna de las mismas colaborarán en tan noble objeto y vendrán obligados á remitir en el mes de Enero y á partir del año 1930, cada tres años á la Sección de Cancillería del Ministerio de Estado una declaración de residencia, redactada en los términos siguientes:

«D.... (nombre) ... (grado) de la Real Orden del Mérito Civil, declara que desempeña actualmente el cargo de ... residiendo habitualmente en (pueblo), calle de....., número.....»

A esta declaración no se acompañará carta alguna de mera remisión.

El incumplimiento de este precepto podrá ocasionar no sólo la baja del agraciado en los registros de la Orden, sino también la prohibición del uso de la insignia, con pérdida de los honores y preeminencias que la concesión lleve consigo.

Artículo 6.º Las bajas á que se refiere el artículo anterior serán decretadas por S. M., á propuesta del Ministro de Estado, previo informe del Consejo, y se harán públicas en la Gaceta de Madrid

CAPITULO IV

Insignias.

Artículo 7.º Las insignias de la Orden serán las siguientes:

Para las Grandes Cruces: una banda o cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al izquierdo, de color azul intenso, dividida a lo largo por una estrecha faja blanca, uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de la Orden. Esta será de oro, formada de cuatro brazos iguales, esmaltados de azul, y en sus contornos tendrá un borde blanco; entre los brazos llevará ráfagas del mismo metal; en su centro, un óvalo de esmalte azul, rodeado de un filete blanco; en aquél habrá el motivo característico de la Orden y en éste una inscripción: «Al Mérito Civil.» Llevarán los Caballeros Gran Cruz igualmente una placa de oro sobre el costado izquierdo, de la misma forma de la Cruz e igual esmalte que ella.

Los Comendadores de número con Placa llevarán una placa de plata con la misma Cruz, de tamaño algo inferior a las Grandes Cruces, con ráfagas del mismo metal.

Los Comendadores, la misma Cruz pendiente del cuello, siendo de metal bronceado las ráfagas. Las señoras agraciadas de esta misma categoría, en vez de la cinta al cuello, llevarán al costado izquierdo esta insignia, suspendida

de la misma cinta, en forma de simple lazada y sin caídas.

Los Caballeros la misma Cruz, de oro, en la forma corriente, unos y otros con cinta de la clase arriba explicada y cuyo ancho sea el de una tercera parte de la banda. Además podrá llevarse en el ojal del traje cuando no se vaya de uniforme, como distintivo, una roseta de los mismos colores de la banda, que, como simbolo de la Gran Cruz, irá sobre un pequeño galón dorado. Para el Comendador con Placa, sobre un galón plateado; sobre galón de cobre para Comendador, y sin galón para el Caballero, y una sencilla cinta pasada por el ojal para la de plata.

Artículo 8.º La banda tendrá una anchura de 100 milímetros, de los cuales corresponderán 10 a la faja estrecha blanca que la divide. La proporción de los colores de las cintas de la Encomienda, de la Cruz de Caballero y de la Cruz de plata, será la misma dentro del ancho que establece el artículo anterior.

CAPITULO V

Consejo.

Artículo 9.º En el Ministerio de Estado radicará el Consejo de la Orden del Mérito Civil, cuya presidencia se ha dignado reservarse S. M. el Rey.

Artículo 10. El Ministro de Estado será el Vicepresidente del Consejo, y de éste formará parte, como representante de cada Ministerio, el Jefe que siga en categoría al respectivo Ministro. De desempeñar las funciones de Secretario del Consejo el Jefe de la Sección de Cancillería del Ministerio de Estado.

Artículo 11. El Vicepresidente convocará, cuando lo crea oportuno, a los individuos del Consejo para que, reunidos, deliberen sobre las cuestiones que someta a su consulta y emitan el consiguiente dictamen.

Juntos o individualmente, podrán los Consejeros elevar al Ministro de Estado sus iniciativas, conducentes al mayor esplendor y dignidad de la Orden.

Artículo 12. La Sección de Cancillería del Ministerio de Estado, recibirá o instruirá en cada caso un expediente que aquilate los méritos del candidato para el ingreso en la Orden del Mérito Civil y demuestre la justificación de la recompensa expidiéndose por la Sección citada los nombramientos y diplomas.

Artículo 13. Será deber de la Sección de Cancillería informar al Ministro de Estado de todas las cuestiones referentes a la Orden, y en especial de todo cuanto se oponga al ingreso en ella de los candidatos propuestos.

Artículo 14. El Secretario enviará cada tres años a los agraciados españoles, de la Orden que no hubieren cumplido con lo que dispone el artículo 5.º de este Reglamento, un recordatorio, y procurará, por los medios adecuados, conocer en todo momento las bajas que en la misma se produzcan.

CAPITULO VI

Concesiones

Artículo 15. Constituirán méritos a tener en cuenta para la concesión de condecoraciones de esta Orden:

a) Prestar relevantes servicios de carácter civil al Estado, Provincia o Municipio.

b) Efectuar trabajos extraordinarios de incontestable mérito, no remunerados.

c) La constancia durante veinte años o la permanencia durante tres en puestos de confianza del Gobierno o de elección de los enumerados con buena conceptualización y reconocida laboriosidad y ejemplaridad, en el cumplimiento de los deberes que el cargo o empleo impongan al que se hallare al servicio de Estado, provincia o Municipio.

ch) Los servicios meritorios que presten en Asociaciones, Juntas o Patronatos civiles y cívico-religiosos de todos los órdenes, y asimismo en aquellos organismos que tiendan a la elevación moral cívica de los ciudadanos, fomentando en ellos el patriotismo.

d) Fomentar, auxiliar y dotar con una renta o capital las referidas Asociaciones, Juntas o Patronatos.

e) Laboriosidad o capacidad extraordinarias puestas de manifiesto en bien del público.

f) Las grandes iniciativas de influencia nacional, y en general los hechos ejemplares, que redundando en beneficio del país, deban premiarse y estimularse.

Artículo 16. A los funcionarios de la Administración civil del Estado a quienes se conceda el ingreso en la Real Orden del Mérito Civil se le dará en cualquier tiempo el grado correspondiente, según la siguiente escala, que sólo servirá como norma, quedando a la apreciación del Gobierno los casos extraordinarios no comprendidos en ella.

Gran Cruz

Ministros de la Corona.
Capitanes generales del Ejército y de la Armada.

Presidente del Consejo de Estado y Consejeros permanentes.

Presidente del Tribunal Supremo de Hacienda pública.

Embajadores de S. M.

Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y Magistrados del mismo.

Presidentes de Sala del Supremo.

Fiscal del Tribunal Supremo.

Teniente fiscal del Tribunal Supremo e Inspector fiscal del mismo.

Presidentes de las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona.

Abogados fiscales de las mismas.

Cardenales y Arzobispos.

Patriarca de las Indias.

Tenientes generales y Almirantes.

Generales de división y Vicealmirantes.

Ministros plenipotenciarios de primera clase.

Directores generales.

Gobernadores civiles o que hayan sido en capitales de provincia de más de 10.000 habitantes.

Alcaldes en el caso anterior.

Personal que perciba sueldo del Estado, desde 18.000 pesetas inclusive.

Encomienda de número con placa.

Generales de brigada, Contralmirantes y asimilados.

Ministros Plenipotenciarios de segunda y residentes.

Jefes superiores de Administración.

Obispos.

Presidentes de Audiencia territorial y Magistrados.

Fiscales de Audiencias territoriales y provinciales y Abogados fiscales del Supremo.

Jueces de Madrid y Barcelona.

Gobernadores civiles; y

Personal con sueldo del Estado, desde 12.500 pesetas inclusive a 18.000 pesetas exclusive.

Encomienda.

Coroneles y Tenientes coroneles

Capitanes de Navío y asimilados.

Jefes de Administración, Jueces y Abogados fiscales de término; y

Personal que perciba sueldo del Estado, desde 9.000 pesetas inclusive a 12.500 exclusive.

Cruz de Caballero.

Comandantes.

Capitanes de corbeta y asimilados.

Jueces y Abogados fiscales de ascenso y entrada.

Jefes de Negociado.

Oficiales de Administración; y Personal que perciba sueldo del Estado desde 3.000 pesetas inclusive a 9.000 exclusive.

Cruz de plata.

Clases de tropa del Ejército; y Clases subalternas de la Armada con sueldos superiores a 1.500 pesetas anuales e inferiores a 3.500.

Personal auxiliar civil que no tenga categoría o sueldo de Oficial subalterno del Estado, sea cualquiera su sueldo; y

Ciudadanos sin categoría determinada.

Artículo 17. Exceptuando la categoría de Gran Cruz, el que no tenga carácter de funcionario público no podrá ingresar en la Orden sino por el grado de Caballero, ni obtener el inmediato superior sin haber disfrutado durante cinco años la categoría que posea.

Artículo 18. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente durante los diez primeros años, contados a partir de la promulgación del Decreto de fundación de la Orden (25 de Junio de 1926), quienes no sean funcionarios tendrán acceso a la misma en la categoría correspondiente a su clasificación social, sin necesidad de poseer las anteriores.

Artículo 19. A los efectos de este Reglamento se entenderá por funcionario civil de Administración el que, de una manera permanente, presta servicios de carácter civil al Estado, Provincia o Municipio, percibiendo haberes consignados en presupuestos ordinarios, o todo el que por disposición inmediata de la ley, por elección popular o nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas. A los efectos referidos se reconoce el carácter de funcionario civil de la Administración por extensión a los eclesiásticos en general y a los dignatarios y empleados de la Casa Real y Real Patrimonio.

CAPITULO VII

Expedientes de concesión.

Artículo 20. El expediente que en cada Departamento ministerial se instruya conforme con el artículo 3.º del Real decreto de creación de la Orden, tendrá por objeto depurar los merecimientos de los que hayan de ser agraciados con el ingreso en ella y la comprobación de cuantos requisitos sean necesarios en cualquiera de sus categorías especificándose en forma concreta los méritos en los que se basa la Real concesión.

Artículo 21. Para la concesión de condecoraciones de la Orden del Mérito Civil, el Ministro de Estado elevará a la aprobación de Su Majestad la lista de candidatos propuestos por los Jefes de los Departamentos en donde sirvan o hayan prestado un servicio meritorio, requiriéndose el acuerdo previo del Consejo de Ministros cuando se trate de Grados Cruces y Encomiendas.

Artículo 22. La concesión de las Cruces de la Orden del Mérito Civil estará sujeta al pago de los derechos que en la actualidad se establecen para las de Carlos III e Isabel la Católica, pudiendo concederse libres de estos derechos a los funcionarios de la Administración, en cuyo caso sólo habrán de ser satisfechos los impuestos que marca la ley del Timbre.

Artículo 23. El título será autorizado con la Real Estampilla de Su Majestad. El Jefe de la Sección de Cancillería hará constar seguidamente en el mismo documento y bajo su firma el cumplimiento del Real Mandato de expedición.

El Jefe de la Sección de Canci-

llería será el encargado igualmente de firmar el certificado de la concesión de las Cruces de plata.

CAPITULO VIII

Deberes

Artículo 24. El hecho de poseer una condecoración de la Orden del Mérito Civil obliga a los agraciados al cumplimiento de cuanto les sea comunicado con relación a ella por Autoridad competente.

CAPITULO IX

Honores y tratamientos.

Artículo 25. Los agraciados con la Gran Cruz del Mérito Civil tendrán el tratamiento de Excelencia y los honores que a este grado le son reconocidos a los Caballeros Gran Cruz de las demás Ordenes civiles del Estado.

Los que lo sean con encomienda de número con Placa tendrán el tratamiento de Ilustrísimo y los honores de Jefe Superior de Administración, y los Comendadores el tratamiento de Señoría y los honores de Jefe de Administración civil.

CAPITULO X

Expulsión de la Orden.

Artículo 26. El agraciado con cualquier grado de la Real Orden del Mérito Civil que sea condenado por un hecho delictivo ó que pública y notoriamente conste que haya ejecutado actos contrarios al patriotismo, al honor ó de menos precio a las virtudes cívicas que la Orden premia, y también los que estuvieren comprendidos en el artículo 5.º de este Reglamento, podrán, a propuesta del Consejo ser desposeídos del título de concesión. El Ministro de Estado someterá al efecto a Su Majestad el oportuno Decreto.

Madrid, 17 de Mayo de 1927.—Aprobado por Su Majestad.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta de 17 de Mayo)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 267.

Elmo. Sr.: El artículo 41 del Real decreto-ley de Presupuestos de 29 de Junio último aclaró las dudas que habían surgido respecto de la exacción por el Estado del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y el 20 por 100 de la renta de Propios en cuenta a los disfrutes que se realizasen en los montes públicos; dudas a que había dado origen el contenido de varias disposiciones dictadas con anterioridad, entre ellas el artículo 4.º de la ley de 12 de Junio de 1911, que suprimió el impuesto de Consumos, y la disposición transitoria décimoctava del Estatuto municipal vigente.

Mantenidas las dichas exacciones por el citado artículo 41, y dispuesto que para llevarlas a cabo rijan las disposiciones anteriores a la mencionada ley de 12

de Junio de 1911, debe tenerse en cuenta que los montes públicos se hallan actualmente en distintas condiciones de clasificación y administración que en aquella fecha, toda vez que los entonces dependientes del Ministerio de Hacienda pasaron a depender del de Fomento, por virtud del Real decreto de 4 de Junio de 1921, y posteriormente casi todos ellos dejaron de ser administrados por el ramo de Montes para ser entregados libremente a la disposición de los pueblos a que pertenecen, en cumplimiento de lo dispuesto en las instrucciones aprobadas por el Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

La forma de la exacción de los referidos derechos del Estado ha sido regulada por el Real decreto de 22 de Octubre último respecto de los montes declarados de utilidad pública o que el Ministerio de Fomento se ha reservado para hacer esta declaración, encargando lo que pudiera llamarse inspección de aquel servicio fiscal a los Distritos forestales de las provincias respectivas, puesto que han de exigir los justificantes de los ingresos por ambos conceptos—10 por 100 de aprovechamientos y 20 por 100 de Propios—antes de autorizar los aprovechamientos concedidos en los predios de que se trata.

No sucede lo mismo por lo que hace referencia a los montes que han sido entregados a los pueblos para su libre disposición y que, no obstante tal entrega, se hallan también sujetos al pago del 10 por 100 de los aprovechamientos que en ellos se lleven a cabo y al 20 por 100 de la renta de Propios, cuya forma de exacción precisa regular para evitar el perjuicio que los intereses del Estado pudieran sufrir en otro caso.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La exacción del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y del 20 por 100 de la renta de Propios correspondientes a los disfrutes que se lleven a cabo por acuerdo de los Ayuntamientos o entidades locales menores en los montes que les han sido entregados para su libre disposición, en cumplimiento de lo dispuesto en las Instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925, será realizada por las Delegaciones de Hacienda en las provincias respectivas. A los efectos de esta disposición, las citadas Delegaciones reclamarán con urgencia a los Distritos forestales las relaciones de los predios de dicha clase, si ya no obrasen en su poder.

2.ª Las Delegaciones de Hacienda procederán inmediatamente por lo que hace referencia al corriente año forestal, a reclamar, mediante oficios dirigidos a los respectivos Alcaldes o Presidentes de las Juntas vecinales, datos de todos los aprovechamientos que los pueblos vienen realizando en los repetidos montes por acuerdo de sus Ayuntamientos o Juntas y de la tasación de dichos aprovechamientos, todo esto en el caso de

que los disfrutes se hagan vecinalmente.

Si los aprovechamientos se vieran realizando mediante subasta pública, remitirán los Alcaldes o Presidentes de Juntas a las Delegaciones de Hacienda copia certificada del acta del remate.

Las Delegaciones de Hacienda, a medida que vayan recibiendo los expresados datos, practicarán la liquidación de las cantidades que deban ingresarse en el Tesoro por los referidos conceptos de 10 y 20 por 100, que serán sentadas como cargo en la cuenta del Ayuntamiento respectivo, acordando al propio tiempo la admisión de los ingresos correspondientes.

3.ª Los Ayuntamientos o Juntas vecinales dueños de montes de la indicada clase tomarán en una de las sesiones que celebren en el mes de Julio de cada año, acuerdo referente a los respectivos aprovechamientos que se propongan realizar durante el año forestal inmediato, asignándoles las tasaciones correspondientes, con expresión de los que hayan de llevarse a cabo con carácter vecinal y los que hayan de ser objeto de subasta y remitirán copia certificada de aquel acuerdo al Delegado de Hacienda en la provincia antes del día 31 de Agosto.

Recibida la dicha copia en la Delegación de Hacienda, se procederá a la liquidación y cargo en la cuenta respectiva a que se refiere el último párrafo de la disposición segunda cuando se trate de aprovechamientos vecinales.

Si los disfrutes acordados se enajenasen en pública subasta, la Alcaldía o el Presidente de la Junta vecinal darán cuenta de la fecha en que aquélla haya de celebrarse a la Delegación de Hacienda en la provincia, a fin de que ésta pueda acordar la intervención que estime necesaria. Del acta que se levante referente al resultado de la licitación será remitida una copia a la Delegación de Hacienda, a los efectos de la repetida disposición.

4.ª La exacción del 20 por 100 de la renta de los bienes de Propios que no sean montes continuará efectuándose por las dependencias provinciales de Hacienda mediante liquidaciones trimestrales o anuales.

Las dichas dependencias extremarán su celo para obligar a los Alcaldes o Presidentes de las Juntas vecinales respectivos a que rindan con puntualidad las certificaciones relativas a los ingresos habidos por aquel concepto en Arcas municipales, imponiendo las sanciones pertinentes por el incumplimiento de este servicio y cuidando muy especialmente de comprobar la exactitud de los datos contenidos en los referidos documentos.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor: Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta de 13 de Mayo)

—:—

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL MIÑO

Aguas terrestres Autorizaciones

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

El Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, solicita la debida autorización para cubrir parte del río Gafo, en el pueblo de Las Caidas, del mismo concejo, a cuyo efecto ha presentado en el Gobierno civil el proyecto correspondiente.

El tramo del río Gafo que trata de cubrirse tiene unos cien metros de longitud, empezando unos cincuenta metros aguas arriba del puente de la carretera y terminando en el Hotel del Bañerío.

La cubrición se proyecta con una bóveda de hormigón, sobre la cual se extenderá un terraplén.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar ante el Gobierno civil, ya sea directamente o por mediación de la Alcaldía de Oviedo, las reclamaciones que estimen convenientes los particulares, Corporaciones y demás Entidades que se crean perjudicadas con la ejecución de las expresadas obras, a cuyo efecto y durante el citado plazo, estará de manifiesto el proyecto y expediente en la Sección de Fomento del Gobierno civil, sita en la Jefatura de Obras públicas, para que puedan ser examinados por el que así lo desee.

Oviedo, 18 de Mayo de 1927.—
El Ingeniero Jefe, José Graiño.

R. al núm. 1.707

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULARES

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 16 de Mayo, se inserta la Real orden que a continuación se expresa:

Atendido dentro de las posibilidades del Tesoro el aspecto económico del cargo de Delegado de Hacienda; señalado por reciente disposición el puesto que les corresponde ocupar en los actos públicos y de Corte a que deban asistir, sin perjuicio de continuar la obra de mejoramiento y adaptación que las circunstancias aconsejen, se advierte la necesidad de armonizar la consideración de que como tal Autoridad debe disfrutar con la importancia de los servicios confiados a su dirección y su obligada participación en delicadas funciones de carácter social e interés público en los organismos provinciales.

Es indudable que no gozan los Delegados de Hacienda de aquellas prerrogativas y preeminencias que parecen demandar en la actualidad su transcendental misión, de una parte, y de otra la elevada representación que ostenta, en

particular en lo que atañe al tratamiento en documentos y actos oficiales, detalle que, si puede parecer trivial, siquiera no afecte a los respetos y consideraciones personales, debilita la interna satisfacción y resta prestigio al cargo, por lo cual es conveniente modificar en este aspecto la rigidez formalista de estricta subordinación a las categorías o jerarquías administrativas y otorgar a los Delegados de Hacienda un tratamiento oficial en consonancia con su rango, funciones y responsabilidades. Ello viene por otra parte a consagrar, legalizándolo, un estado de hecho que por pura cortesía se observa ya en documentos y escritos diversos.

En consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder tratamiento de Ilustrísima a los Delegados de Hacienda, cualquiera que sea su categoría administrativa, sin perjuicio del que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes en general.

Oviedo, 18 de Mayo de 1927.—
El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberrí y Barrota.

R. al núm. 1.708

—:—

El Real decreto fecha 12 de Abril de 1924, en su artículo 3.º declara condonados el 70 por 100 de los créditos del Estado contra los Ayuntamientos, resultantes de la liquidación que se practicó como consecuencia de lo establecido en el artículo 1.º del mismo.

Para el pago de los débitos al Estado, consecuencia de la compensación y bonificación establecida por el artículo 4.º, se establecieron conciertos obligatorios entre aquel y las respectivas Corporaciones que en caso de incumplimiento, según previene el artículo 6.º, quedarían sin efecto, tanto las condonaciones como bonificación y moratorias otorgados.

De los datos facilitados por la Tesorería-Contaduría, resulta que son varias las Corporaciones municipales que adeudan cantidades al Tesoro, tanto por atrasos del ejercicio de 1924-25, como por los posteriores, derivándose de estos dos importantes consideraciones.

La primera, que ha resultado inútil una medida excepcionalmente generosa, como la del Real decreto antes mencionado, cuyo objeto único era sentar bases de saneamiento y normalidad en las Haciendas municipales en sus relaciones con el Estado.

La segunda, que pierde el prestigio de la Administración municipal, al colocarse de nuevo en situación de deudores de la Hacienda pública, por incumplimiento de una obligación aparte del hecho de no corresponder a la actitud que se refleja en el tantas veces citado Real decreto.

Los Ayuntamientos actuales están constituidos por personas en quienes concurren la cualidad de buenos ciudadanos y que, como tales, guiados por el amor a la Pa-

tria, han ido a formar parte de los mismos, animados del noble deseo de administrar, haciendo desaparecer males añejos, extirpándoles al amparo de una situación que reconociendo sus virtudes cívicas los han designado para los fines indicados.

Deben de ser más interesados tanto en responder a dichos fines, como en no desmerecer en el concepto que de ellas se tiene formado y para esto es indispensable que las Corporaciones a que pertenecen, no se constituyan en nuevas deudoras de la Hacienda pública, pues perderían la muy merecida confianza que se depositó en los que las integran, ya que una administración poco celosa había sido causa de que se incurriera en idénticos defectos a los de otros tiempos de funesto recuerdo.

Por el prestigio de la Administración municipal es necesario impedir a toda costa que haya Ayuntamientos negligentes y a este fin la Delegación de Hacienda interesa por medio de la presente la colaboración de los señores

Concejales, con el fin de que saliendo las deudas contraídas con el Tesoro, se llegue a una solución en la que resplandezca el deseo de normalizar un estado de cosas creado por causas independientes de la buena voluntad de aquellos, con el de cumplir la obligación creada por una disposición tan excepcional como la de que se trata.

Muy doloroso sería para esta Delegación de Hacienda, tener que apelar a medios coercitivos, pero si las circunstancias lo exigen, no tendrá más remedio que valerse de ellos, principiando por el embargo de los recursos municipales, confiando en que no se dará lugar, pues seguramente imperran las excelentes cualidades que concurren en los señores Concejales de los Ayuntamientos que se hallan en las condiciones que han motivado el llamamiento que se hace por esta Circular.

Oviedo, 18 de Mayo de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberry y Barrera.

R. al núm. 1.703

CAJA RECLUTA DE CANGAS DE ONIS NÚM. 110

Relación nominal de los reclutas de la misma que han sido indultados o amnistiados y no han sido notificados por ignorarse su

residencia, cuyos nombres se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1925 (Diario oficial número 274).

Número de sorteo, nombres y apellidos, cupo y reemplazos es como sigue:

Reemplazos	N.º del sorteo	Ayuntamientos	Nombres
1907	62	Cangas de Onis.	Pedro Sánchez González.
1908	10	Amieva.	Antonio Redondo Arduengo.
>	51	Piloña.	Rafael Espina Sánchez.
>	93	Villaviciosa.	Segundo Buznego Estrada.
>	69	Cangas de Onis.	Silvestre García Granda.
1909	157	Siero.	José Rato Junquera.
1910	31	Cangas de Onis.	José Antonio García Granda.
>	4	Villaviciosa.	José Sánchez Martínez.
1913	56	Parres.	Manuel González González.
>	43	Cangas de Onis.	Francisco Calleja González.
1915	76	Laviana.	José Jaime García Onis.
1916	97	Siero.	Onofre Meana Fonseca.
>	13	Ponga.	Angel Muñoz González.
1918	166	Piloña.	José Alvarez Vázquez.
1920	62	Caso.	Basilio Llera Santos.
>	27	Villaviciosa.	Aurelio Pedrayes Sierra.
1922	155	Piloña.	José Ramón Collado Díaz.
>	136	Siero.	Maximiliano A. Fdez. Rodríguez.
>	183	Villaviciosa.	Manuel Rodríguez Costales.
>	90	Idem.	Angel Martínez Vallina.
1924	56	Cabranes.	Manuel Tejo García.
>	343	Siero.	Herminio García Menéndez.

Cangas de Onis, 11 Mayo 1927.—El Teniente Coronel, Aureliano Sanz.

R. al núm. 1.648

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Mieres

D. José Sela y Sela, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente de este Ilmo. Ayuntamiento, en sesión de 28 de Abril último, acordó enáje-

nar en pública subasta el solar señalado con el número uno, de segunda categoría, sito en las inmediaciones de la prolongación de la calle de Vital Aza, con una superficie de 240 metros cuadrados, bajo el tipo de su tasación, que asciende a 5.808 pesetas.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, se

hace público para conocimiento general, pudiendo presentarse dentro del plazo de diez días, computable a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL las reclamaciones que se estimen pertinentes contra dicha subasta, en esta Alcaldía, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será ninguna.

Consistoriales de Mieres, 13 de Mayo de 1927.—J. Sela.

R. al núm. 1.682

Alcaldía de Langreo

EDICTO

En cumplimiento de un acuerdo de la Comisión permanente, se anuncia el concurso para cubrir la plaza de maestro municipal de Villiar, Ciaño, con el sueldo anual de dos mil pesetas, a percibir por meses vencidos.

El plazo para la presentación de instancias es de treinta días, a contar desde el día siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a la misma, los documentos siguientes:

Cédula personal, título o certificación de maestro, certificación en la que se acredite no ser mayor de 35 años y cuantos documentos justifiquen méritos para el expresado concurso.

Alcaldía de Langreo, a 18 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Cándido F. Riesgo.

R. al núm. 1.709

Alcaldía de Cabrales

Terminado el Registro Fiscal de edificios y solares de este concejo, se halla expuesto al público en la Casa-Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de las reclamaciones, fundadas, que los contribuyentes e interesados se crean en el caso de hacer contra el expresado Registro de urbana.

Cabrales, 10 de Mayo de 1920.—El Alcalde, José Huerto.

R. al núm. 1.677

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onís

D. Manuel Tejuca Cabiellas, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de Cangas de Onís y su término.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dice:

Sentencia:

En la ciudad de Cangas de Onís, á cinco de Mayo de mil novecientos veintisiete, D. Antonio Alonso Vega, Juez municipal de la misma, ha visto este juicio verbal civil, en reclamación de cantidad, promovido por el vecino de esta ciudad, D. Manuel de la Fuente Portilla, mayor de edad, casado é in-

dustrial, contra D.^a Angelina López, casada, labradora, mayor de edad y vecina de San Andrés, término municipal de Parres, y en representación de la misma, contra su marido D. Lorenzo Laso Vázquez, también mayor de edad, de la propia vecindad, en un principio y hoy en ignorado paradero, y

Fallo:

Que debo declarar y declaro, perfeccionado el contrato de compraventa de autos habido entre demandante y demandada y en su consecuencia, que debo condenar y condeno á D.^a Angelina López Escandón, y, en su representación á su marido D. Lorenzo Laso Vázquez, á que dentro de ocho días de ser firmada esta sentencia se haga cargo de los efectos que se delatan en la factura de autos, abonando á D. Manuel de la Fuente Portilla, su precio y el importe del calzado y confecciones que también se expresan en dicha factura y que eu junto asciende á seiscientos sesenta y tres pesetas, con imposición de las costas causadas.

Así por esta mi definitiva sentencia que en forma legal se notificará, á las partes, lo pronuncio, mado y firmo.—Antonio Alonso.—Rubricado.

Esta sentencia fué publicada por el Sr. Juez que la dictó el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y á fin de que sirva de notificación á los demandados rebeldes, D.^a Angelina López Escandón y en su representación á su marido Lorenzo Laso Vázquez, expido la presente visada por el señor Juez en Cangas de Onís, á nueve de Mayo de mil novecientos veintisiete.—Manuel Tejuca.—V.º B.º, Antonio Alonso.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo

Monte de Piedad

En los días 6 y 20 de Junio de 1927, se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos, del mes de Abril de 1926 de alhajas, y del mes de Octubre de 1926, de ropas, que son los comprendidos en los números 1993 al 2576 de alhajas, y del 22.673 al 25.069 de ropas y otros efectos, los que pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta, y hasta el quince de Junio los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán respectivamente los días 4 y 18 de Junio de tres a cinco de la tarde.

Oviedo, 21 de Mayo de 1927.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Esc. Tip. del Hospicio provincial